

CONSTANCIA SECRETARIAL. -La Calera, 15 de abril de 2021.

Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el pasado 19 de marzo de 2021, fue radicada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, a la que le correspondió el consecutivo No. 2021-00091-00, estando pendiente proveer sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Dicha documental proviene de un correo diferente (litigios@escobaryvega.com) al que el profesional registra en el SIRNA.


Sonia Vázquez Gaviria
Empleada Judicial



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA
CUNDINAMARCA

Referencia: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: WILLIAM COLMENARES ROMERO
Radicado: 2021-00091-00
Fecha Auto: 29 Abril de 2021

Se recibe a través del correo electrónico del Despacho, la presente demanda ejecutiva que se formula por medio del apoderado judicial del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. identificada con NIT.N°860.034.594-1; sea lo primero advertir que tanto en el escrito de demanda como en el poder judicial se establece el siguiente correo electrónico escobarvegasas@hotmail.com. Sin embargo la documental proviene de la dirección litigios@escobaryvega.com. Así las cosas, esta funcionaria judicial afincada en el mandato del artículo 90 en concordancia con lo establecido en el artículo 11 del Código General del Proceso, admitirá esta demanda pese yerro advertido.

Teniendo en cuenta la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica por parte del Gobierno Nacional en razón a la Pandemia por Covid-19 y en concordancia con ello, la expedición del Decreto 806 del cuatro (4) de junio del 2020, el cual en su artículo 6 autoriza la presentación de la demanda como mensaje de datos y sus anexos en medio electrónico como regla

general de la virtualidad en la referida contingencia, esta Sede Judicial siguiendo tales lineamientos, así como amparados en el principio de la buena fe que indica que el título valor -pagare N°01-00654104-03 con fecha de pago del **DIEZ (10) de DICIEMBRE del año dos mil VEINTE (2.020)**,-- original que se encuentra en custodia de la parte demandante, el cual podrá ser aportado cuando termine esta calamidad o se le requiera por el Despacho; que el mismos no será cobrados a través de otras acciones homólogas y evidenciado que se reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, así como 709 y siguientes del Código de Comercio y demás normas concordantes sobre la materia, este Despacho libraré orden de pago; por lo tanto, El Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera-Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima Cuantía a favor del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** identificado con **NIT. N° 860.034.594-1**, en contra de **WILLIAM COLMENARES ROMERO**, identificado con la cedula de ciudadanía **C.C.11.230.653** , por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1** Por la suma de **TREINTA MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS UN PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$30.798.401,96) M/CTE** por concepto de capital del pagaré No. 01-00654104-03, el cual contiene la obligación N°240222244982, cuya fecha de vencimiento fue el día 10 de diciembre de 2020
- 1.2** Por los intereses moratorios, causados sobre el capital del numeral 1.1, causados desde el día once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), esto es desde la fecha en que se hizo exigible el pago de la obligación dineraria y hasta que se haga efectivo el pago de la misma, los cuales deben ser liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del

momento de la presentación de la demanda y hasta el momento en que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese Personalmente a la parte demandada este auto, adviértasele que tiene diez (10) días para contestar y/o excepcionar, dentro de los cuales cuenta con cinco (5) para pagar, dese cumplimiento al Artículo 442, 443, 431, 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del cuatro (4) de junio del año dos mil veinte (2.020). Dicho enteramiento está a cargo de la parte actora.

TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho oportunamente se resolverá.

CUARTO: Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante al profesional **ALVARO ESCOBAR ROJAS** identificada con cedula de ciudadanía número **12.139.689** y con T.P número **87.454** del Consejo Superior de la Judicatura, quien para los efectos del inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 del 2.020 es titular del correo electrónico **escobarvegasas@hotmail.com** y que conforme certificado de antecedentes disciplinarios expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura no se encuentra afectada con sanción alguna que se le impida fungir como tal.

QUINTO: Ordenar al profesional ESCOBAR ROJAS a que en las actuaciones sucesivas que se adelanten ante este Despacho judicial provengan de la dirección electrónica que el togado registre en SIRNA, SO PENA que las mismas no sean tenidas en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Este auto se notifica por estado
#15 de 30 de Abril de 2021
Fijado a las 8:00 A.M.

MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria

Firmado Por:

**ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**819569c6036a5ab87bb6def7f6d69781cb6b2dd7ae7b4a81a9d98151dbd0bf0
5**

Documento generado en 30/04/2021 07:36:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**